

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Dieciocho (18) de enero de 2023

Rad. No. 2022 – 00289 – 00

Auto de sustanciación No. 008

Con fundamento en los artículos 90 del C. G. P y 6° de la Ley 2213 de 2022, se dispone **INADMITIR** la anterior demanda **VERBAL - DESLINDE Y AMOJONAMIENTO** -, promovida por **MARIA RUBY GARCÍA DE OSORIO**, quien obra a través de abogado en contra de **CONRADO ARIAS MARÍN** e **IVAN PARRA ARIAS**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

1). El artículo 401 del C.G.P. dispone como requisitos especiales de la demanda, los siguientes: ***“La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará: 3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228”.***

Si bien la demanda relaciona los linderos del predio del demandante y de los demandados y se indica que los linderos del demandante están contenidos en la escrituras públicas relacionadas en el hecho segundo y los de los demandados en el hecho tercero, no se dio aplicación al artículo 83 del C.G.P, norma que dispone que “las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...”. Para tal efecto, la parte demandante debe adecuar la demanda a los linderos actualizados de ambos inmuebles, contenidos en los certificados que expide el IGAC.

2). Deberá aportar poder como lo exige el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado que deba coincidir con la inscrita en el registro mercantil, deba ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

3). Conforme a lo dispuesto en el artículo 26, Nral. 2º del Código General del Proceso, debe aportar el avalúo catastral del bien inmueble identificado con la ficha catastral No. 17174-00-00-00-0012-0107-0-00-00-000 certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, autoridad competente para certificar, actualizado con vigencia no inferior a 30 días.

4). Conforme al numeral 3 del art. 401 del C.G. del P., citada, el dictamen pericial debe determinar la línea divisoria entre los inmuebles en disputa, teniendo en cuenta sus linderos actualizados, prueba que se someterá a contradicción, y sobre la cual el Juzgado determinará dicha línea con los títulos de propiedad de cada parte.

5). Deberá determinar en forma concreta la línea divisoria por lo cual se pretende que el Juzgado establezca y fije los mojones correspondientes al momento de proferirse sentencia; línea que, al delimitar colindancia, debe comprender el estudio y verificación de los linderos de ambos lotes en disputa.

6). La línea divisoria deberá estar determinada y descrita en forma concreta y clara en el acápite de las pretensiones de la demanda.

7). En la demanda y en el poder deba manifestar qué clase de proceso pretende instaurar.

9. Deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 83 del Código General del Proceso, en razón a que la demanda versa sobre un predio rural, indicando para el efecto su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región

9). Deberá prestar caución, conforme al numeral 2 del art. 590 del C.G.P, teniendo como base que la cuantía del proceso se determina, en los términos del numeral segundo del artículo 26 del C.G.P por el avalúo catastral.

10). Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

11). En cumplimiento del Art.8 de la ley 2013 de 2022, Deberá la parte actora informar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, indicando la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, (particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

12). El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos. (Art. 6 artículo inciso 4 de la ley 2213 de 2022).

13). Se indicará claramente el predio del demandante está destinado a qué actividades

14). Deberá el PERITO anexar la certificación del REGISTRO NACIONAL DE AVALUADORES.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

REQUERIMIENTO:

Así mismo, la demanda deberá ser **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, CON LAS CORRECCIONES**, y se le solicita a la parte actora que, en lo posible, en cumplimiento del protocolo establecido para la presentación de demandas virtuales, envíe digitalmente la corrección de la demanda completa en formato PDF Al correo electrónico j01cctochi@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier información adicional, con gusto será atendida celular 310-4421333.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS

JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL 001 DEL 19 DE ENERO DE 2023.